



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1259/2021

ACTOR: MARCOS RAFAEL
VALDÉZ ALEJOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marcos Rafael Valdéz Alejos,¹ por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de registrarlo en las boletas del proceso electoral federal 2020-2021, como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Partido de la Revolución Democrática, en el 03 distrito electoral con cabecera en Mérida, Yucatán.

ÍNDICE

¹ En adelante se le podrá mencionar como parte actora o promovente.

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Contexto | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio..... | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 7 |
| RESUELVE..... | 13 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcos Rafael Valdéz Alejos, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1259/2021

reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Registro de aspirantes.** El actor señala que el PRD, realizó su proceso interno de selección de candidaturas para los ayuntamientos, distritos locales y federales, determinando el registro de Manuel Jesús May López como candidato propietario y Rafael Arturo Arias Romero, como candidato suplente, a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 electoral con cabecera en Mérida, Yucatán.

3. **Renuncia.** El siete de abril de dos mil veintiuno², los citados ciudadanos registrados ante el 03 Consejo Distrital del INE en Mérida, Yucatán, presentaron el escrito a través del cual renunciaron a las candidaturas citadas, por lo que fue ratificado mediante la diligencia realizada ante dicha autoridad electoral.

4. **Sustitución de candidaturas.** Con fecha doce y catorce de abril, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del INE, solicitó la sustitución de las referidas candidaturas, proponiendo a Marcos Rafael Valdéz Alejos y Rodolfo Barrera Alcocer, como propietario y suplente respectivamente, lo que fue aprobado mediante acuerdo INE/CG378/2021.

5. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral 2020-2021, a través de la cual, se eligieron diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal con cabecera en Mérida, Yucatán.

² En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario

6. Juicio ciudadano ante Sala Superior. El quince de junio, el hoy actor, presento medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal, a fin de controvertir la omisión de incluir su nombre en las boletas electorales utilizadas en dicha elección. Dicho juicio fue integrado con la clave SUP-JDC-1065/2021.

7. **Resolución.** El diecisiete de junio, la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Xalapa por ser la competente para conocer del presente asunto.

II. Del trámite y sustanciación del juicio.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la Sala Superior de este Tribunal. En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1259/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales respectivos.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio y tuvo por recibida diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1259/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,–en el cual se controvierte la omisión del Consejo General del INE de incluir su nombre como candidato propietario del PRD en las boletas electorales respectivas, correspondientes al distrito 03 distrito electoral con cabecera en Mérida, Yucatán; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Además, porque así lo determino la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-1065/2021, en el que razonó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la presente controversia.

³ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

14. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

15. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1259/2021

PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.⁴

16. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

17. Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**,⁵ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

18. Con relación a lo anterior, el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que el proceso electoral federal o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de:(I) preparación de la elección, (II) jornada electoral, (III) resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como (IV)

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

19. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

20. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

21. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir al promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

22. Además, la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir al actor en el uso y goce de los derechos que estima violados.

Caso concreto

23. En el caso, el actor controvierte la Omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de incluir su nombre en las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral que tuvo verificativo el pasado seis de junio, para elegir a la diputada o diputado federal por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1259/2021

principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral con cabecera en Mérida, Yucatán.

24. Lo cual a su juicio vulneró su derecho a ser votado como candidato registrado para dicha elección por el Partido de la Revolución Democrática, pues compitió en un plano de desigualdad, respecto de las demás candidaturas registradas, aunado a que dicha circunstancia generó confusión en el electorado y transgredió el principio de certeza que debió regir en dicho proceso electoral.

25. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional dicte sentencia en sentido favorable y reconozca la violación a su derecho político-electoral, en cuanto a que no existió notificación por el que se le avisara que su nombre no aparecería en las boletas de la elección federal, así como que se tomen las determinaciones necesarias a efecto de llevar a cabo la reparación, dejando sin efectos la elección del distrito mencionado, buscando como pretensión final la elección extraordinaria del distrito referido con la finalidad de que aparezca su nombre en las boletas de la elección.

26. Como sustento de sus planteamientos, la parte actora manifiesta la vulneración al principio de certeza, toda vez que la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, careció de dicho principio al no incluir el nombre del promovente en las boletas electorales.

27. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por la parte actora, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte

de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

28. No obstante que el actor considera que la omisión de integrarlo como candidato en las boletas electorales transgredió sus derechos políticos electorales, a la fecha de la emisión de la presente determinación, ya se llevó a cabo la jornada electoral, la cual fue celebrada el pasado seis de junio, lo que conlleva a que esta Sala Regional considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión del actor. Máxime que el PRF sí aparece en la boleta electoral, por lo que no se advierte la actualización de un perjuicio que resulte determinante para el resultado de la elección.

29. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.⁶

30. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso, por tal motivo resulta imposible material y jurídicamente la reparación solicitada.

31. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar

⁶ véase resuelto por la Sala Superior recientemente en el expediente SUP-JRC-54/2021, en el que determinó desechar la demanda al ser irreparable la pretensión de un partido político relacionada con la solicitud de modificación de las boletas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1259/2021

atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

32. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

33. Lo anterior, porque la demanda del promovente fue recibida por este órgano jurisdiccional el veintidós de junio, es decir, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculiza la emisión de un pronunciamiento de fondo.

34. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechado de plano.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, en la cuenta de correo particular precisada en su escrito de demanda; de **manera**

electrónica u oficio, con copia certificada de la presente resolución al 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Yucatán, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que en su caso corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1259/2021

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.